

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 323

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** AMÉRICA VEGA HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO.  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00255-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las demandas se encuentra vencido, se

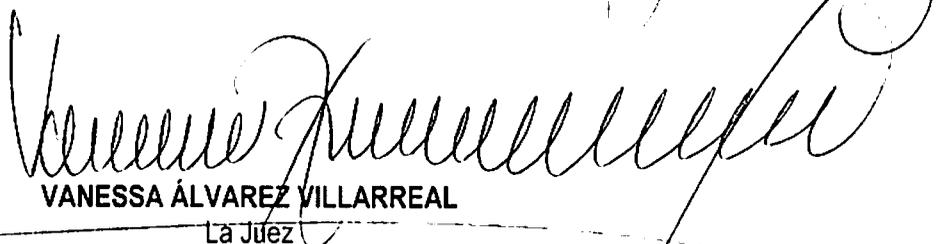
**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **15 de agosto de 2017 a las 10 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.048.218 y Tarjeta Profesional No. 214.542 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder y el poder visibles a folios 58 y 66, respectivamente, como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.

*A*  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de Sustanciación No. 317**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ARBELIS VALENCIA MONTENEGRO Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. y OTROS.  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2015-00186-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las demandadas y llamadas en garantía se encuentra vencido, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **23 de agosto de 2017 a las 10 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6º del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora **GINA MARCELA VALLE MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.030.876 y Tarjeta Profesional No. 181.870 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 116, como apoderada de CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá (C) y Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 43 del cuaderno N° 3, como apoderado AXA COLPATRIA S.A.

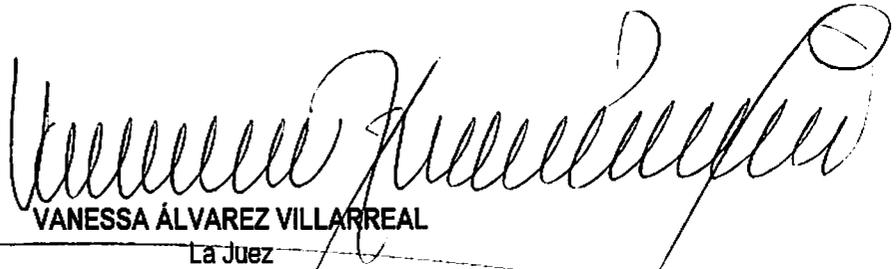
**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al doctor **DAVID GÓMEZ CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.040.018 expedida en Bogotá (C) y Tarjeta Profesional No. 227.721 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 52 del cuaderno N° 4, como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora **CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.855.499 expedida en Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 86.321 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 64 del cuaderno N° 5, como apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora MARIANELA VILLEGAS CALDAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.938.242 expedida en Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 72.936 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 67 del cuaderno N° 6, como apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.



**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de Sustanciación No. 320**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GLADYS GIRALDO LÓPEZ Y OTRO.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00176-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada y llamada en garantía se encuentra vencido, se

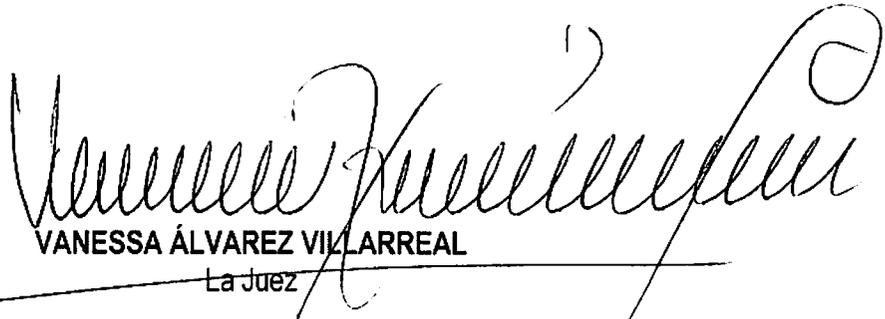
**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **15 de agosto de 2017 a las 11:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá (C) y Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 85 del cuaderno N° 2, como apoderado del LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.

  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de Sustanciación No. 319**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTE:** INGRID YOANA MICOLTA SÁNCHEZ Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00167-00.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada y llamada en garantía se encuentra vencido se,

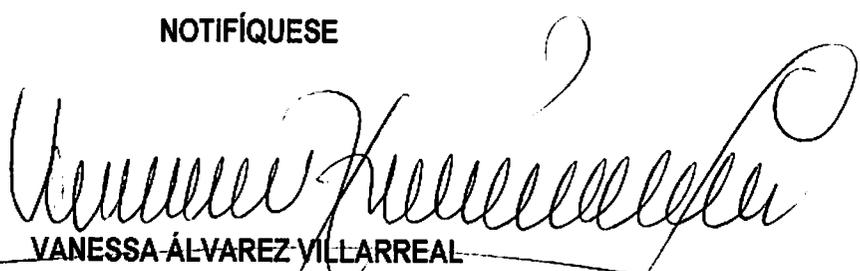
**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **23 de agosto de 2017 a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6º del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora **MARÍA CLEMENCIA ÁLVAREZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.051.311 y Tarjeta Profesional No. 30.897 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 128, como apoderada de **QBE SEGUROS S.A.**

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.

  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 332

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** TEODULO BARBOSA ÁVILA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR.  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-000383-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **2 de agosto de 2017 a las 10:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 5 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.005.830 expedida en Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 233.556 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 44, como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.

  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (201)

Auto de Sustanciación No. 331

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LOURDES PARDO VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00297-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se

**DISPONE:**

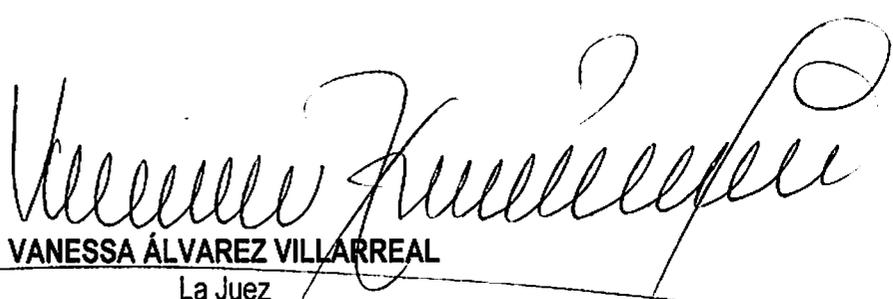
**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **23 de agosto de 2017 a las 11:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6º del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al doctor JAVIER RIVERA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.685.162 expedida en Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 69.545 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 147, como apoderado de la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora JOHANA MARCELA SÁNCHEZ PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.114.278 expedida en Bogotá (C) y Tarjeta Profesional No. 160.758 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 166, como apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.

  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de Sustanciación No. 313**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JORGE HUMBERTO MARTIN  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR.  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-000357-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se

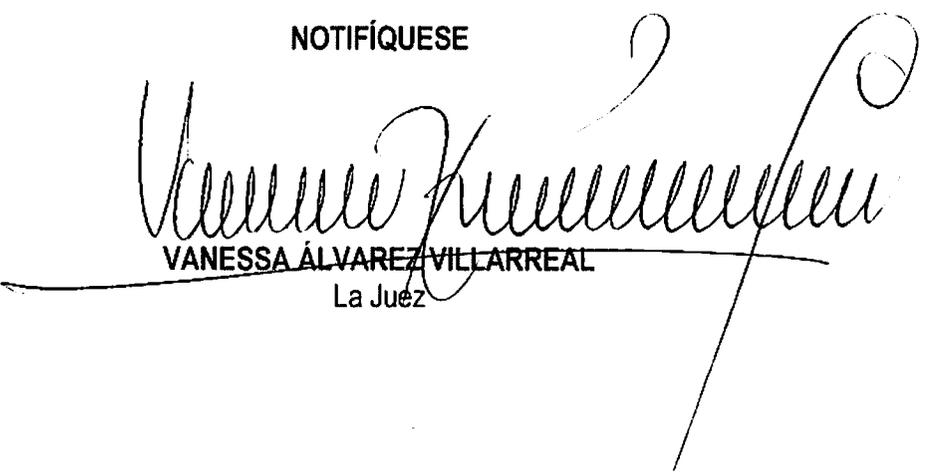
**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **02 de agosto de 2017 a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 5 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11º del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.005.830 expedida en Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 233.556 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 47, como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR.

**TERCERO:** Por Secretaria notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.

*A*  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de Sustanciación No. 316**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** ROSA SILVIA SÁNCHEZ RAMÍREZ.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2014-00235-00

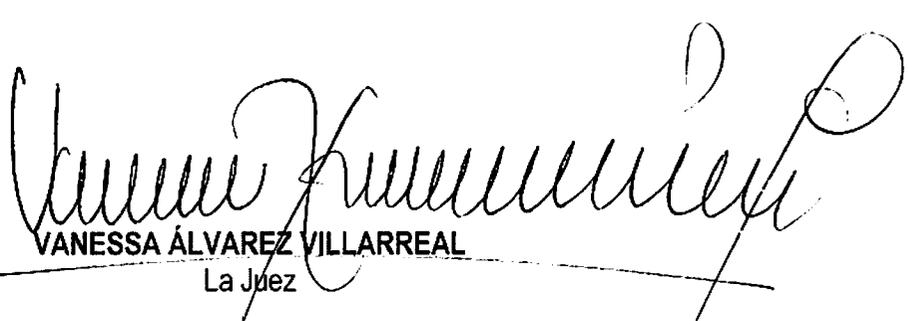
Teniendo en cuenta que los documentos requeridos en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 18 de febrero de 2016 ya fueron allegados al proceso de la referencia, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **21 de junio de 2017 a las 4:30 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6º del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Por Secretaria notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.

*A*  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de Sustanciación No. 316**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** LUIS ALEJANDRO IBAÑEZ GÓMEZ.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS.  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2015-00163-00

Teniendo en cuenta que los documentos requeridos en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 04 de octubre de 2016 ya fueron allegados al proceso de la referencia, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **12 de mayo de 2017 a las 4:30 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 11 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.

*A*  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de Sustanciación No. 321**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA VIVIANA DÍAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00308-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **23 de agosto de 2017 a las 11:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora JOHANA MARCELA SÁNCHEZ PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.114.278 expedida en Bogotá (C) y Tarjeta Profesional No. 160.758 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 135, como apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al doctor JAVIER RIVERA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.685.162 expedida en Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 69.545 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 154, como apoderado de la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.

  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 330

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.  
**DEMANDANTE:** LUCELLY Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00365-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido se

**DISPONE:**

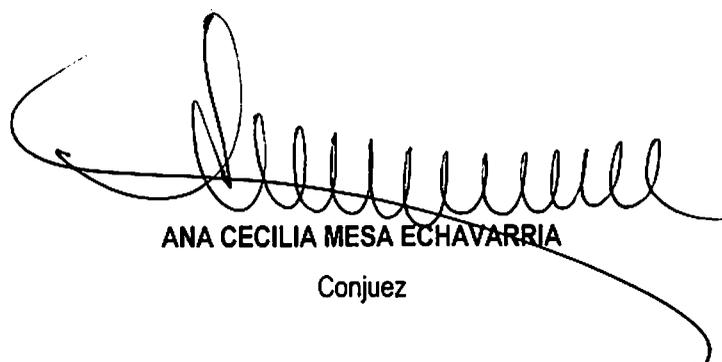
**PRIMERO:** FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día martes 02 de mayo de 2017 a las 10:00 de la mañana, en la sala de audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al doctor JOSE HEBERTH CALLE DÁVALOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.482.355 expedida en Bolívar (V) y Tarjeta Profesional No. 214.896 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 127, como apoderado de la demandante.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar a la doctora PAOLA ANDREA IBAÑEZ BUSTAMANTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.046.375 expedida en Tunja (B) y Tarjeta Profesional No. 134.107 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 138, como apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA CECILIA MESA ECHAVARRIA**  
Conjuez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 111 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.  
  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de Sustanciación No. 318**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** PATRICIA ZAMORANO PEÑARANDA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS.  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00321-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, el Despacho procederá a fijar fecha para la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, a folio 142 obra memorial radicado el día 21 de febrero de 2017, por el doctor ALFONSO MILLÁN TRUJILLO, por medio del cual renuncia al poder otorgado por la entidad demandada MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, con ella adjunta la comunicación dirigida a la doctora NATALY SALAMANCA GALVEZ, en calidad de Secretaria Jurídica del Municipio de Jamundí (fl. 143); no obstante, en escrito posterior radicado el 23 de febrero del año en curso, el profesional del derecho solicita al Despacho no dar trámite a la renuncia al poder por él presentada, toda vez que continuará obrando dentro del proceso como apoderado de la entidad demandada.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado se abstendrá de dar trámite a la renuncia presentada por el apoderado del Municipio de Jamundí y en su lugar procederá a reconocerle personería de conformidad con el poder visible a folio 61 del cuaderno único.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **23 de agosto de 2017 a las 9:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6° del Edificio Banco de Occidente.

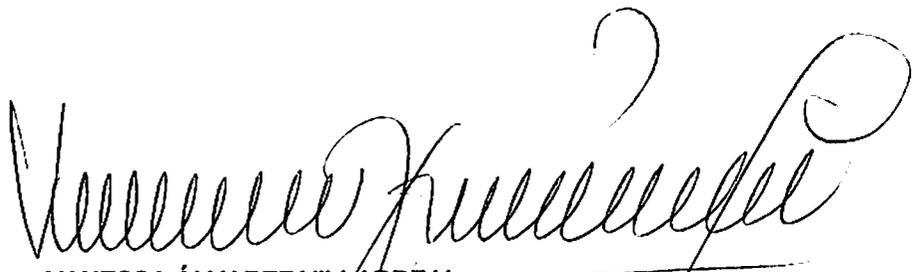
**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al doctor ALFONSO MILLAN TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.735.867 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 123.631 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 61, como apoderado del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.048.218 y Tarjeta Profesional No. 214.542 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder y el poder visibles a folios 116 y 125, respectivamente, como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**CUARTO: NO DAR TRÁMITE** a la solicitud de renuncia presentada por el doctor ALFONSO MILLÁN TRUJILLO, por los motivos expuestos.

**QUINTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ-VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.

  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 327

REF.: PROCESO No.:	76001-33-33-012-2015-00033-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BELLY QUITIAN ESCARRAGA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

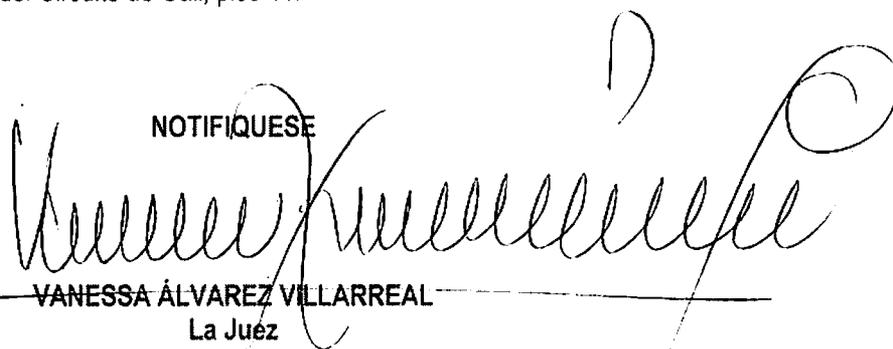
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 024 del 02 de marzo de 2017, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

**PRIMERO:** FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **02 de mayo de 2017** a las **03:30 P.M.**, en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

NOTIFIQUESE

  
\_\_\_\_\_  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.



**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de Sustanciación No. 416**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ELIANA RIASCOS ACEVEDO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2013-00111-00

Teniendo en cuenta que la prueba documental requerida en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 28 de noviembre de 2016 ya fue allegada al proceso de la referencia, se fijará fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la recepción de los testimonios de los señores VELASCO SALAS WILLIAM, MARTINEZ AVENDAÑO IVÁN, FERNÁNDEZ VILLAMIZAR RUBEN, MARIN RÍOS JESÚS, MUÑOZ ENRIQUEZ MAURICIO, VILLOTA CLADERON JONNY y SEPULVEDA MARIN JAIME, el Despacho procederá a citarlos a fin de que comparezcan en la fecha y hora señalada por el Despacho a rendir su declaración.

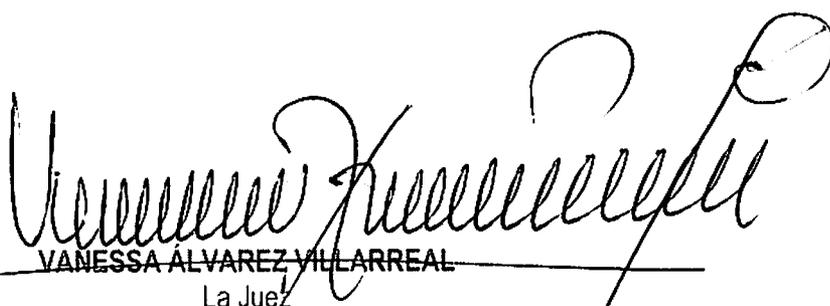
**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **11 agosto de 2017 a las 2:00 de la tarde**, en la sala de audiencias No. de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: CITAR** por conducto de la entidad demandada – Dirección de Talento Humano, a los señores VELASCO SALAS WILLIAM, MARTÍNEZ AVENDAÑO IVÁN, FERNANDEZ VILLAMIZAR RUBEN, MARIN RIOS JESUS, MUÑOZ ENRIQUEZ MAURICIO, VILLOTA CLADERON JONNY y SEPULVEDA MARIN JAIME, para que comparezcan a rendir testimonio en la fecha, hora y lugar señalados en el numeral anterior.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.  
  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de Sustanciación No. 321**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS FELIPE VALENCIA RODAS.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00177-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada y llamada en garantía se encuentra vencido, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **15 de agosto de 2017 a las 10:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá (C) y Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 45 del cuaderno N° 2, como apoderado del LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa Álvarez Villarreal', is written over a horizontal line.

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.

  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de Sustanciación No. 322**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA BENITEZ ROMERO Y OTROS.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00230-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada y llamada en garantía se encuentra vencido, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **15 de agosto de 2017 a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al doctora JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira (V) y Tarjeta Profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 93 del cuaderno N° 2, como apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.

  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 312

REF.: PROCESO No.:	76001-33-33-012-2015-00051-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE RAUL JARAMILLO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 012 del 09 de febrero de 2017, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **02 de mayo de 2017** a las **3:00 P.M.**, en la sala de audiencias No. 06, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. CARMEN ADELA ALZATE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.969.442 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 53.071 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN., conforme al poder otorgado que obra a folios 198 a 210 y 214 a 224 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ MILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.



**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 310

REF.: PROCESO No.:	76001-33-33-012-2015-00126-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILMER SERNA CASTRO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

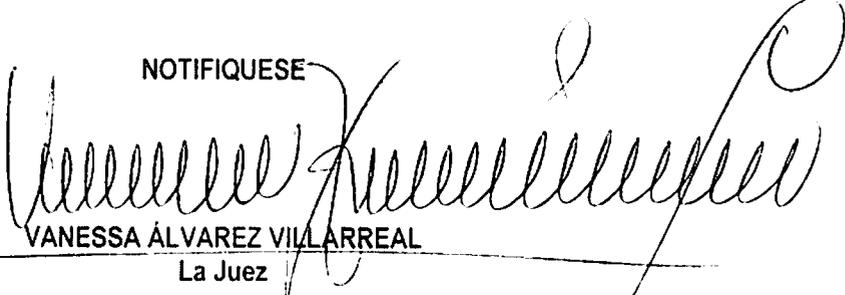
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 026 del 03 de marzo de 2017, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **02 de mayo de 2017** a las **02:00 P.M.**, en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.



**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria



Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 421

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00425-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ RICAURTE ARIAS GONZÁLEZ  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

A folios 289 a 295 del cuaderno principal reposa memorial de renuncia al poder por parte del doctor JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, quien es el apoderado de la parte demandada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se aceptará la renuncia del poder presentado por el doctor JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, por cuanto cumple con los requisitos establecidos en la disposición citada.

De otro lado, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE, mediante escrito visible a folios 296 a 311 del cuaderno principal, presenta y sustenta recurso de apelación contra la sentencia No. 010 del tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 010 del tres (03) de febrero de 2017, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

Finalmente y respecto a la apelación adhesiva presentada por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia en escrito visto a folios 312 a 318 del cuaderno principal, será decidida al momento de estudiar la concesión del recurso de apelación interpuesto.

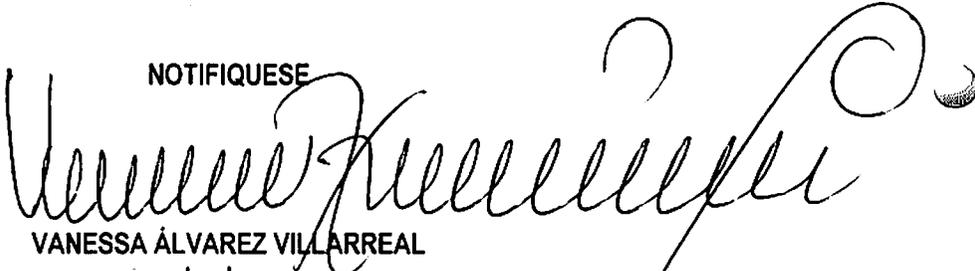
**DISPONE**

**PRIMERO : ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por el doctor JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 12.967.239 de Pasto (N), tarjeta profesional N° 33.666 del C.S.J, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **02 de mayo de 2017** a las **04:00 P.M.**, en la sala de audiencias No. 06, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.026.578 expedida en Pereira (R) y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.708 del C. S. de la J., para que actué como apoderado judicial de la demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE., conforme al poder otorgado que obra a folios 302 a 311 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.



ANGÉLICA RADA PRADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de Sustanciación No. 414**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA ELENA ÁLZATE GIRALDO Y OTRO.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2015-00120-00

El apoderado de la parte actora allegó escrito solicitando que se sancione al Director del Inpec porque ha incumplido la orden de trasladar al interno Juan Manuel Álzate a la cita programada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la prueba pericial.

Al respecto se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 14 de julio de 2016 se decretó la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte actora, consistente en que se remitiera al interno para valoración médica al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que mediante oficios<sup>1</sup> se solicitó al director del INPEC que adoptara las medidas de seguridad pertinentes a efectos de lograr su comparecencia a las citas programadas.

Observa el despacho que a folio 34 del cuaderno N° 2, obra el informe pericial rendido por el Profesional Universitario Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto a la valoración realizada al señor Juan Manuel Álzate, razón por la cual se considera que no hay lugar a imponer sanción al Director del Inpec, como quiera que ya se cumplieron las órdenes impartidas por este despacho.

Es de resaltar que nuestro ordenamiento tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, por lo que no se pueden imponer sanciones cuando no se configuran las causales establecidas para ello, esto con el fin de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y el principio de igualdad de las partes.

<sup>1</sup> Nros. 1768 de agosto 19 de 2016 (fl. 156), 2317 del 19 de octubre de 2016 (fl. 166), 2496 del 22 de noviembre de 2016 (fl. 175), 0019 del 16 de enero de 2017 (fl. 183)

De otra parte y como quiera que los documentos requeridos en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 21 de noviembre de 2016 ya fueron allegados al proceso, se procederá a fijar fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **4 de agosto de 2017 a las 3:00 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11º del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</b> <b>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 41 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.</p> <p> <b>ANGÉLICA RADA PRADO</b> Secretaría</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de Sustanciación No. 315**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTE:** NAZLY MARIN MENESES Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00413-00.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido se

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **02 de agosto de 2017 a las 11:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 5 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora IDALY ROJAS ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.909.582 expedida en Dagua (V) y Tarjeta Profesional No. 226.086 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 109, como apoderada de la NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.

  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** BAYRO ALFREDO MOLINEROS FLOREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00408-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las demandas se encuentra vencido, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **15 de agosto de 2017 a las 9:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.048.218 y Tarjeta Profesional No. 214.542 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 54, como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.

  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 424

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2017-00042-00.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** ELSY DEL SOCORRO BUSTOS LÓPEZ.  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

**Acontecer fáctico**

Mediante escrito obrante a folio 35 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la demandante solicita que se corrija y aclare el auto N° 217 en lo relativo al reconocimiento de personería reconocida por este Despacho el 23 de febrero de 2017, pues considera que el reconocimiento de la personería para actuar en representación de la parte actora debe ser reconocida a la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. y no al profesional del derecho DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, como quiera que el poder otorgado por la señora ELSY DEL SOCORRO BUSTOS LÓPEZ fue conferido a la persona jurídica.

**Para resolver se Considera:**

El artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre la aclaración de providencias:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

Y el artículo 286 prevé lo relativo a la aclaración en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

De acuerdo con las anteriores disposiciones, lo que resulta objeto de aclaración son los conceptos o las frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, si están contenidas en la parte resolutive de la sentencia o auto; y será objeto de corrección, las providencias en que se haya incurrido un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

En este sentido, considera el despacho que lo pretendido por el Dr. Dr. Diego Fernando Niño Vásquez, no corresponde a un concepto o frase que ofrezca un verdadero motivo de duda para que proceda la aclaración del auto N° 217 del 23 de febrero de 2017, así como tampoco se incurrió en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de esta en su parte resolutive para ordenar su corrección, por lo que se rechazará por improcedente la solicitud.

No obstante, se advierte que a folios 1 y 2 del expediente, que la demandante otorgó poder a la persona jurídica NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. representada legalmente por el Dr. Diego Fernando Niño Vásquez para instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se procederá a reconocerle personería en los términos del poder conferido, por las razones que pasan a exponerse.

El artículo 75 del C.G.P. establece respecto al reconocimiento de personería de personas jurídicas de derecho privado lo siguiente:

**"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

(...)"

Confirme a la anterior disposición, es claro que se podrá conferir poder a una persona jurídica siempre y cuando tenga determinado en su objeto social principal la prestación de servicios jurídicos, caso en

el cual podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación.

En consecuencia, se reconocerá personería a la persona jurídica NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. para actuar en representación de la señora ELSY DEL SOCORRO BUSTOS LÓPEZ, toda vez que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal emanado de la Cámara de Comercio de Cali<sup>1</sup>, dicha sociedad cumple con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud de aclaración y corrección del auto N° 217 del 23 de febrero de 2017, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, identificada con el NIT 900.262.664-9, con domicilio en la ciudad de Cali y representada legalmente por el doctor DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 16.701.953 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 50.279 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

**TERCERO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <sup>41</sup> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.</p> <p> <b>ANGÉLICA RADA PRADO</b> Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Ver folio 3 reverso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 407

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-012-2017-00075-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** NANCY ASTAIZA VALENCIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

La señora NANCY ASTAIZA VALENCIA a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVOSORA S.A, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reajuste de su cesantía parcial aplicando el régimen de retroactividad.

Del examen conjunto de la demanda y sus anexos, se advierte que en el sub lite ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que conlleva al rechazo de plano de la demanda, por las razones que pasan a exponerse.

El numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Pues bien, como se anotó previamente, la demandante pretende la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que negó el reajuste de su cesantía parcial, aplicando el régimen de retroactividad, sin embargo, al revisar la demanda se observa que mediante Resolución No. 4143.0.21.925 del 13 de febrero de 2014, la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, reconoció a favor de la señora NANCY ASTAIZA VALENCIA la suma de \$ 24.912.885 por concepto de cesantías parciales por el tiempo de servicio como

docente nacionalizado (fls. 7 a 9).

En concordancia con lo anterior, considera el despacho que si la actora estaba inconforme con la liquidación de sus cesantías, por considerar que debían liquidarse aplicando el régimen de retroactividad, debía recurrir la Resolución No. 4143.0.21.925 del 13 de febrero de 2014 "*Por la cual se reconoce y se ordena el pago de una cesantía parcial (...)*", de conformidad con el artículo sexto de la citada resolución, que disponía la procedencia del recurso de reposición o, en su defecto, como quiera que dicho recurso es facultativo, podía demandar directamente el acto ante esta jurisdicción, exponiendo los motivos de inconformidad y las pretensiones que ahora pretende hacer valer.

Así pues, como quiera que la Resolución No. 4143.0.21.925 del 13 de febrero de 2014 fue notificada personalmente a la actora el **27 de febrero de 2014** (fl. 9), la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho podía incoarse hasta el **28 de junio de 2014**, fecha en la cual vencían los cuatro meses previstos en el numeral 2, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para su ejercicio, por consiguiente, la demanda presentada por fuera de esa fecha límite, como acontece en el presente asunto, se encuentra caducada, puesto que la misma se interpuso el **22 de marzo de 2017**<sup>1</sup>, cuando ya se había superado ampliamente el plazo previsto en la citada normatividad y la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el **28 de diciembre de 2016**, cuando ya había caducado la acción.

Es oportuno recalcar que, a diferencia de la pensión, la liquidación definitiva de las cesantías no es una prestación periódica de término indefinido, conforme lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, de suerte que, los actos administrativos que las reconozcan o las nieguen deben demandarse dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, comunicación, publicación o ejecución, lo cual no se presentó en el caso de autos.

Con la petición presentada el **13 de septiembre de 2016**<sup>2</sup>, que originó el acto ficto acusado en la presente demanda, la demandante pretendió revivir el término de caducidad que la ley dispuso para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual para la fecha de radicación de la petición ya estaba caducado. Al efecto, se insiste que las cesantías parciales le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 4143.0.21.925 de febrero de 2014, acto que debió ser demandado si no estaba de acuerdo con la liquidación que contenía y no el acto presunto originado con la no respuesta a la petición elevada el 13 de septiembre de 2016, porque ya existía un pronunciamiento de la administración respecto del cual la actora debió obrar judicialmente.

Así lo entendió el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida en el año 2001, dentro del expediente 3146-00, con ponencia del Consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, en la cual se estableció como regla general que se debe demandar el acto administrativo que liquidó de manera definitiva las cesantías y que las peticiones posteriores sólo pretenden revivir términos ya caducados. Sin embargo,

---

<sup>1</sup> Ver folio 27.

<sup>2</sup> Folios 14 a 17 del expediente, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago del reajuste de cesantías.

la jurisprudencia de la misma Corporación ha establecido una excepción a la anterior regla, conforme a la cual, si se presenta un hecho sobreviniente a la liquidación de las cesantías que crea en el interesado una expectativa legítima, éste puede presentar una nueva petición ante la administración y provocar una nueva decisión expresa o ficta que sí es susceptible de control judicial<sup>3</sup>, en cuya situación no se enmarca en caso sub examine.

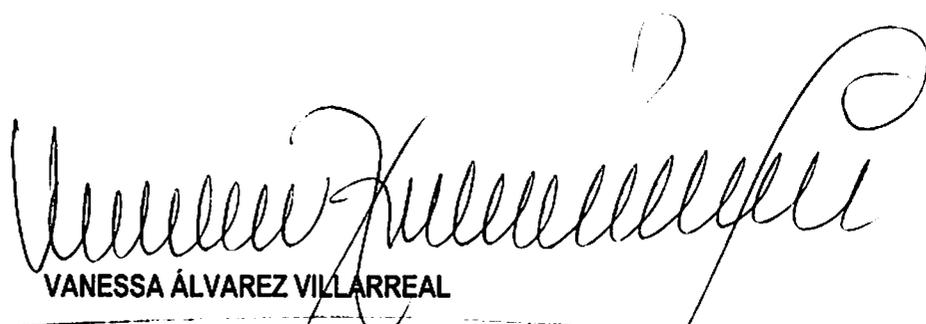
Así las cosas, teniendo en cuenta que debió demandarse el acto que liquidó las cesantías parciales y que la demanda fue presentada cuando el fenómeno jurídico de la caducidad ya había operado, habrá de rechazarse la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora NANCY ASTAIZA VALENCIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **RECONOCER** personería jurídica al doctor ALBERTO CÁRDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.893 y Tarjeta Profesional 50.746 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder que le fue otorgado a folio 1 del expediente.

### NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<sup>3</sup> Consejo de Estado, expediente 0230-08, providencia del 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>4</sup> "Artículo 169. Rechazo de la Demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
1. Cuando hubiere operado la caducidad..."

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.

  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaría

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso una vez allegado el expediente 76001-60-00-196-2009-03371 en calidad de préstamo.

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2017.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria.

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

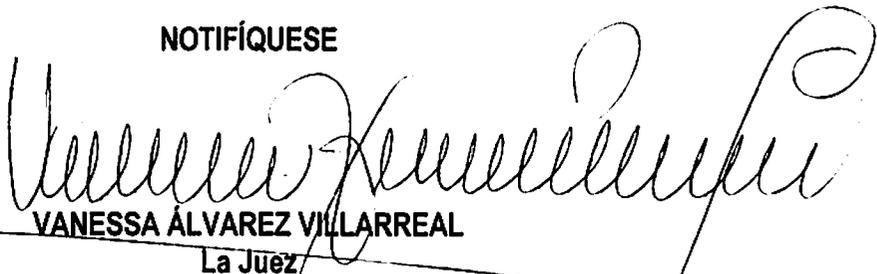
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 306**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2015-00365-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE:** ROSA AMELIA OSPINA DE CAICEDO  
**ACCIONADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**PONGASE** en conocimiento de la parte demandante, el expediente No. 76001-60-00-196-2009-03371 el cual fue aportado por parte del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CALI-VALLE en calidad de préstamo, esto con el fin de que aporte las expensas necesarias para las copias de éste a fin de que obren en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>41</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.</p> <p> <b>ANGÉLICA RADA PRADO</b> Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 406

REF.: PROCESO No.: 76001-33-33-012-2015-00429-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HUGO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

A folios 138 a 142 del cuaderno principal reposa memorial radicado el día 21 de febrero de 2017, por el doctor ALFONSO MILLÁN TRUJILLO, por medio del cual renuncia al poder otorgado por la entidad demandada MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, con ella adjunta la comunicación dirigida a la doctora NATALY SALAMANCA GALVEZ, en calidad de Secretaria Jurídica del Municipio de Jamundí (fl. 139); no obstante, en escrito posterior radicado el 23 de febrero del año en curso, el profesional del derecho solicita al Despacho no dar trámite a la renuncia al poder por él presentada, toda vez que continuará obrando dentro del proceso como apoderado de la entidad demandada.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado se abstendrá de dar trámite a la renuncia presentada por el apoderado del Municipio de Jamundí y en su lugar procederá a reconocerle personería de conformidad con el poder visible a folio 138 del cuaderno único.

Finalmente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 148 a 156 del cuaderno principal, presenta y sustenta recurso de apelación contra la sentencia No.023 del dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

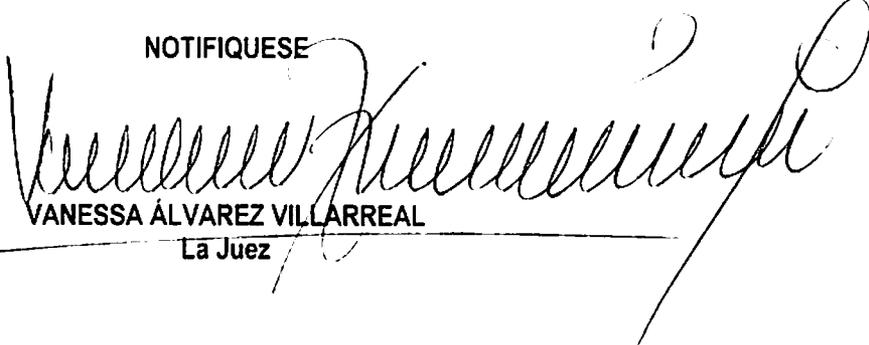
DISPONE

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** a la solicitud de renuncia presentada por el doctor ALFONSO MILLÁN TRUJILLO, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No.023 del dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.



**ANGÉLICA RADA PRADO**  
**Secretaria**



República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 329**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2015-00190-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** ALIMENTOS POLAR COLOMBIA S.A.S  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE

A folios 188 a 198 del cuaderno principal la abogada YESSICA ANDREA ARISTIZABAL OSORIO presenta recurso de apelación contra la Sentencia No. 025 del 02 de marzo de 2017, no obstante se observa que la profesional del derecho no cuenta con derecho de postulación para representar al MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE, por lo que no se le dará trámite al recurso interpuesto.

Resalta el despacho que en situaciones similares en que el profesional del derecho omite allegar el poder en los términos establecidos en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, en aras de garantizar el principio de la doble instancia, se le ha otorgado la oportunidad de subsanar tal falencia; Sin embargo, en el sub iudice, se observa que el recurso fue presentado extemporáneamente, por lo que resulta innecesario requerir a la profesional del derecho para que aporte el poder.

En efecto, se tiene que el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de apelación interpuesto contra sentencia proferida en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Al respecto, se observa que la sentencia No. 025 del 02 de marzo de 2017, fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A., el día 07 de marzo de 2017 (Ver folios 184 a 187), transcurriendo su ejecutoria los días hábiles: 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 de marzo de 2017 (los días 11, 12, 18, 19 y 20 de marzo de 2017 no fueron laborales); y, el recurso de apelación fue interpuesto el día 29 de marzo de 2017, es decir por fuera del término establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que la abogada ARISTIZABAL OSORIO no cuenta con derecho de postulación para representar a la parte pasiva en el presente asunto, no se le dará trámite al mismo.

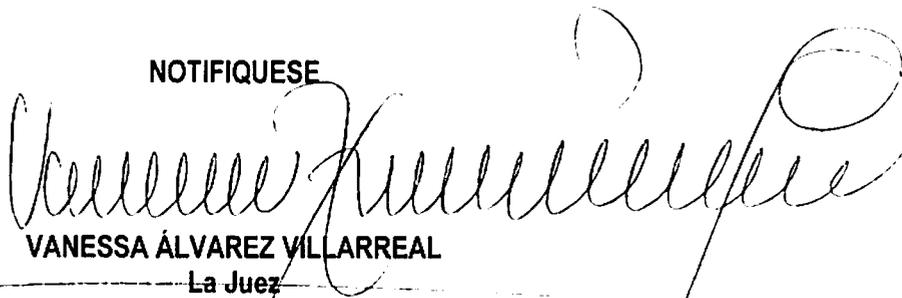
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE, contra la sentencia No. 025 del 02 de marzo de 2017, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior la sentencia se encuentra en firme.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.



**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 423

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00423-00  
ACCIONANTE: JEXIS ORLANDO OSPINA QUINTERO Y OTROS.  
ACCIONADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006097, cuyo tomador es el INPEC.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, el llamamiento en garantía se cimenta en la existencia de un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado, que permite traer al último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia<sup>1</sup>.

En el caso a estudio, se solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del INPEC, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las lesiones padecidas por el señor JEXIS ORLANDO OSPINA QUINTERO el día 21 de julio de 2014, cuando se encontraba recluido en el complejo carcelario de Jamundí - Cojam<sup>2</sup>.

El argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, para llamar en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, radica en que el INPEC suscribió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006097 con dicha compañía aseguradora y que la misma fue contratada para amparar *“los perjuicios patrimoniales que sufra el Inpec, así como los extrapatrimoniales del tercero; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional (...)*” (fl. 2 del cuaderno N° 2)

De la revisión de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006097<sup>3</sup>, se observa que figura como tomador y a la vez como asegurado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y

<sup>1</sup> Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014.

<sup>2</sup> Ver folio 83 del expediente principal.

<sup>3</sup> visible a folio 4 del presente cuaderno

CARCELARIO - INPEC, que la misma fue expedida el 20 de diciembre de 2013, y que la vigencia del seguro comprende los periodos del 21 de diciembre de 2013 a agosto de 2014.

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo contractual entre llamante – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - y llamado – PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS -, pues la vigencia de la póliza No. 1006097 comprende la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, el 21 de julio de 2014, por lo que considera esta juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

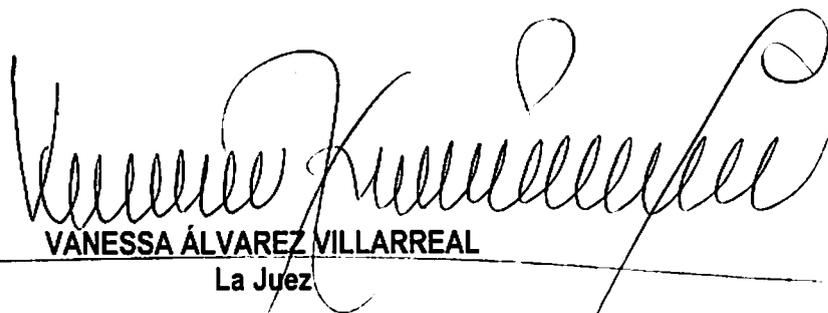
**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con Nit. 860.002.400-2, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. RUBEN DARIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.800.577 y portador de la Tarjeta Profesional No. 135.050 del C. S. de la J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demandada INPEC, conforme al poder otorgado que obra a folio 129 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 18 de abril de 2017, a las 8 a.m.  
  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 422

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2017-00074-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA OMAIRA MORENO viuda de MALDONADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MIN.DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre la señora **MARÍA OMAIRA MORENO viuda de MALDONADO** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora **MARÍA OMAIRA MORENO viuda de MALDONADO** actuando a través de apoderada judicial radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que la **NACIÓN-MIN.DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** le reajuste la pensión mensual post-mortem que devenga conforme al Índice de Precios al Consumidor.

2. Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que a la señora **MARÍA OMAIRA MORENO viuda de MALDONADO** la entidad accionada le reconoció la pensión mensual post-mortem, en razón al fallecimiento en actividad del señor **AG (F) LUIS ALFONSO MALDONADO ALCALDE**, mediante Resolución No. 7989 del 06 de noviembre de 1979 (fls. 3-4).
- Que mediante escrito del 17 de febrero de 2016 la convocante solicitó ante el Director General de la Policía Nacional el reajuste de la pensión post-mortem conforme al índice de precios al consumidor. (fl. 7 a 9)
- Que la **POLICÍA NACIONAL** mediante oficio No. 099115/ARPRE-GRUPE-1.10 del 12 de abril

de 2016, negó el reajuste solicitado. (fls. 10)

- Que el último sitio de prestación de servicio del señor AG (F) LUIS ALFONSO MALDONADO ALCALDE corresponde al Departamento de Policía – Valle con sede en la ciudad de Cali (fl. 11)

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Copia simple de la Resolución No. 7989 de 1979 por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional reconoce pensión Post- Mortem a la señora MARÍA OMAIRA MORENO viuda de MALDONADO (fl. 3 y 4).
- ◇ Hoja de servicios N° 2303 del 09 de noviembre de 1978 del el señor AG (F) LUIS ALFONSO MALDONADO ALCALDE (fl. 5 y 6).
- ◇ Copia del derecho de petición elevado por la accionante el 17 de febrero de 2016, por medio del cual solicitó al Director General de la Policía Nacional el reajuste de su pensión conforme al índice de precios al consumidor –*fl 7 a 9 del expediente-*.
- ◇ Copia del Oficio No. 099115/ARPRE-GRUPE-1.10 del 12 de abril de 2016 por medio del cual el Jefe Grupo Pensiones de la entidad dio respuesta a la solicitud de reajuste de la pensión presentada por la convocante - *fl. 10 del expediente-*.
- ◇ Acta No. 1 del Comité de Conciliación de la entidad convocada del 22 de enero del 2016, por medio de la cual se argumenta la posición de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL para conciliar los reajustes de los retirados conforme al índice de precios al consumidor –*fl. 42 a 46 del expediente-*.
- ◇ Certificado expedido por el Jefe Grupo Información y Consulta de la Policía Nacional, en el cual se evidencia que el último lugar de prestación de servicio del señor AG (F) LUIS ALFONSO MALDONADO ALCALDE fue en la ciudad de Cali (fl. 11)
- ◇ Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional del 01 de febrero de 2017 (fl. 39).
- ◇ Acta de la audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, el día 13 de abril de 2016 -*fls. 40 y 41 del expediente-*.

4. Con los anteriores antecedentes, la señora Procuradora 57 Judicial I citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 13 de marzo de 2017, en la cual el apoderado de la parte convocada, manifestó:

*"En Agenda 03 de 1 de febrero de 2017 con relación a la propuesta de conciliación donde el actor es la señora MARIA OMAIRA MORENO VDA DE MALDONADO, se decidió CONCILIAR en forma integral con base en la formula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del IPC por el cual se presenta en los siguientes términos: 1.- se reajustaran las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando las más favorable entre el IPC y lo reconocido por el principio de oscilación únicamente entre 1997 y 2004. 2- La indexación será objeto de reconocimiento en un 75%. 3 – sobre los valores reconocidos se aplicaran los descuentos de ley. 4- se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones consagradas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y la Policía Nacional. 5.- se actualizará la base de liquidación a partir de enero de 2005 con relación al reajuste obtenido hasta el año 2004, en cuanto a la forma de pago la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: una vez sea presentada la cuenta de cobro ante la dirección general de la Policía Nacional - secretaria general, la cual deberá ser acompañada con la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, el cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que existe en ese momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de 6 meses sin reconocimiento de intereses durante este periodo, se reconocerá intereses de depósito a término fijo hasta un día antes del pago. De esta forma, para esta audiencia de conciliación me permito relacionar los valores a conciliar según la liquidación que aportó: Capital 100% \$5'543.787,36; Indexación 75% \$484.286,66; Valor Capital más indexación \$6'028.074,02; Descuento Sanidad \$198.393,43; TOTAL A CONCILIAR: \$6.028.074.02. Efectos fiscales por prescripción 17 de febrero de 2012 (fecha del requerimiento 17 de febrero de 2016), fecha fiscal de pensión 5 de octubre de 1978, porcentaje de asignación 85%. Finalmente, me permito aclarar que la cifra liquidada para la conciliación guarda relación con el porcentaje de asignación (85%), el grado que ostentaba el esposo de la convocante, el reconocimiento de los años donde se encontraron diferencias en los aumentos por concepto de IPC, y la fecha que se tuvo en cuenta para efectos fiscales de la liquidación. Es todo, aportó certificación en un (1) folios y liquidación en cinco (5) folios."*

De la anterior propuesta se le dio traslado a la apoderada de la convocante quien la aceptó en su integridad<sup>1</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias la convocante MARÍA OMAIRA MORENO VIUDA DE MALDONADO y la entidad convocada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Ver folio 40 reverso.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

#### **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad**

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la pensión mensual Post-mortem que devenga la señora MARÍA OMAIRA MORENO viuda de MALDONADO conforme al índice de precios al consumidor.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

***“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:***

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

*“(....)*

*“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”*

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

---

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

**Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

**Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

La señora MARÍA OMAIRA MORENO viuda de MALDONADO, le otorgó poder a la doctora BERSAYDA MURILLO MINA, con facultad para conciliar (folio 2 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada tal y como se observa a folios 19 a 26 del expediente.

**Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Respecto a este requisito, ha indicado el Consejo de Estado de manera reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>3</sup>.

En consecuencia, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente material probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que: i) mediante resolución No. 7989 del 06 de noviembre de 1979, se reconoció pensión mensual Post-mortem a la señora MARÍA OMAIRA MORENO viuda de MALDONADO; ii) que la convocante elevó derecho de petición ante la entidad el día 17 de febrero de 2016, solicitando el reajuste de su pensión con base en el IPC y, iii) que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL resolvió su petición mediante oficio No.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009), proceso radicado al número 44001-23-31-000-2008-00171-01(36544).

099115/ARPRE-GRUPE-1.10 del 12 de abril de 2016.

Ahora bien, observa el despacho que el acuerdo conciliatorio logrado resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que no se indicó de manera clara cuales eran los años favorables para la convocante, pues se resalta que en aplicación al principio de favorabilidad el personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC cuando dicho incremento sea más favorable que el reconocido aplicando el principio de oscilación.

En este sentido, y al no determinarse de manera clara e inequívoca cuales son los años más favorables para la demandante, sobre los cuales se basaría el acuerdo conciliatorio, se improbará el mismo.

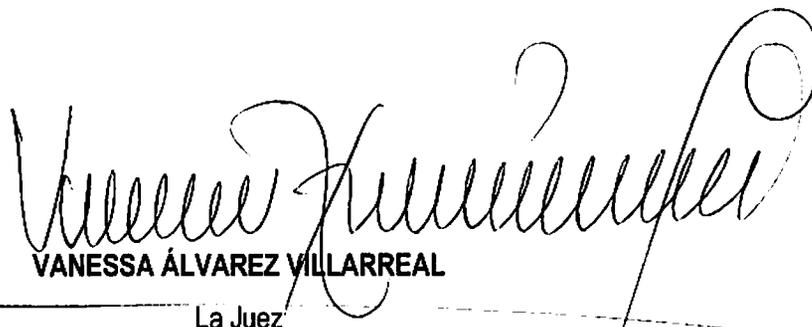
En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### RESUELVE

1. **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora MARÍA OMAIRA MORENO viuda de MALDONADO y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, ante la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos.

2.- **ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.</p> <p> ANGÉLICA RADA PRADO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 411

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-000377-00.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACTOR:** CATALINA MUÑOZ GÚZMAN.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

A través de apoderado judicial la señora CATALINA MUÑOZ GÚZMAN, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin que se declare la nulidad del oficio N° DS-06-12-6- SAJ-004 del 04 de enero de 2016 y la Resolución N° 2-0419 del 29 de febrero de 2016, por medio de los cuales negó el reconocimiento y pago de la bonificación salarial contenida en el Decreto 0382 de 2013.

Mediante escrito del 12 de septiembre de 2016<sup>1</sup> este Despacho consideró que se configuraba la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. para conocer el presente asunto y remitió el proceso al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; la Magistratura en providencia del 09 de diciembre de 2016 (fls. 72 y 73), declaró infundado el impedimento manifestado y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen.

Posteriormente y encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, se advirtió que las pretensiones planteadas en la demanda no correspondían con las pretensiones invocadas ante la Procuraduría Judicial, como quiera que en el libelo se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 2-0419 del 29 de febrero de 2016 y en la constancia expedida por el Procurador 60 Judicial I se hizo referencia a la Resolución N° 2 - 0448 del 01 de marzo de 2016, por lo que previo admitir se dispuso requerir a la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, a fin de que remitiera copia íntegra de la solicitud y el acta expedida en virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la señora CATALINA MUÑOZ GÚZMAN, a través de su apoderado judicial.

A folio 81 mediante oficio del 27 de marzo de 2017, fue allegado al plenario, en cumplimiento del requerimiento efectuado al procurador, el expediente contentivo del trámite impartido a la solicitud de conciliación extrajudicial de la demandante constante de 22 folios.

<sup>1</sup> Ver folios 68 y 69 del cuaderno de consulta de Impedimento.

Al revisar los documentos allegados, se constató que el apoderado judicial de la Sra. Catalina Muñoz Guzmán elevó solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación, invocando, entre otras pretensiones, se declare la nulidad de la Resolución N° 2-0419 del 29 de febrero de 2016, por lo que al verificar que la misma guarda coherencia con las pretensiones formuladas en la presente demanda, se procede a decidir sobre la admisión de la misma, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedía los recursos de reposición, del que no se hizo uso y en subsidio el recurso de apelación, el cual se agotó conforme al artículo 76 del C.P.A.C.A (fs. 37 a 48).

De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, (f. 63).

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 ejusdem, se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **CATALINA MUÑOZ GÚZMAN** en contra de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

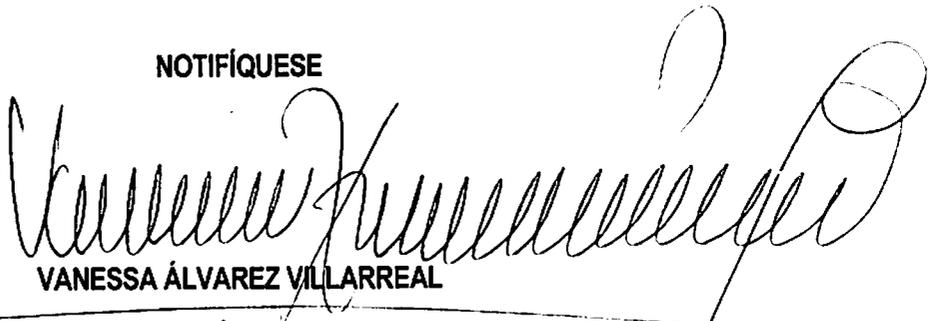
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en

el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la C.C. No. 93.387.071 de Ibagué - T, portador de la Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 62 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.

  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 413

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2017-00070-00  
**CONVOVANTE:** JOSÉ FERNANDO CÁRDENAS RINCÓN  
**CONVOCADA:** NACIÓN-MIN.DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por el señor JOSÉ FERNANDO CÁRDENAS RINCÓN, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 76 inciso 4 de la norma citada, se precisa que respecto del acto administrativo contenido en el oficio No. 003853/ARPRE GRUPE del 5 de enero de 2017, del cual se pretende su nulidad, no es exigible haberse ejercido y decidido los recursos, en tanto la entidad no dio oportunidad de interponerlos.

En lo que respecta al Oficio No. 032223/ARPRE GROIN del 07 de febrero del 2017, acto administrativo del cual la parte actora solicita también su nulidad, evidencia el Despacho que el mismo fue expedido en virtud del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del oficio No. 003853/ARPRE GRUPE del 5 de enero de 2017, el cual, únicamente se limitó a reiterar que contra el oficio que negó la solicitud no procedía recurso alguno.

En tal virtud, se concluye que el 032223/ARPRE GROIN del 07 de febrero del 2017, no resuelve de fondo ninguna controversia.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: "*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*".

Así pues, un acto administrativo definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de trámite se limitan a dar impulso a la actuación administrativa y no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.

En ese sentido, es claro que sólo las decisiones de la Administración con capacidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto se rechazará la demanda respecto del Oficio No. 032223/ARPRE GROIN del 07 de febrero del 2017, toda vez que no es un acto administrativo que decide de fondo la controversia, en el mismo sentido se rechazará la demanda respecto del acto ficto negativo por medio del cual la administración omite resolver el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria contra el oficio No. 003853/ARPRE GRUPE del 5 de enero de 2017.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

## RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda respecto del oficio No. 032223/ARPRE GROIN del 07 de febrero del 2017 así como del acto ficto negativo por medio del cual la administración omite resolver el recurso de apelación, por lo expuesto en esta providencia.

**2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ FERNANDO CÁRDENAS RINCÓN**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

**3. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

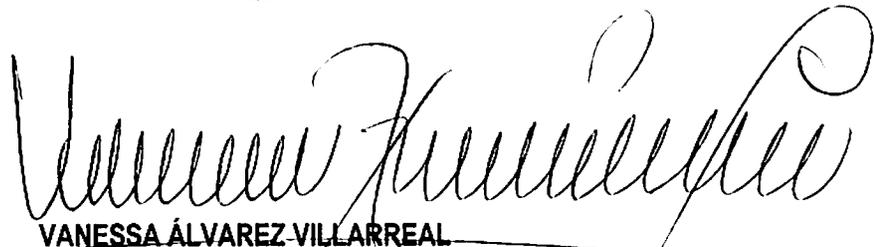
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente

administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE** (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**8. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JOSÉ BIRNE CALDERÓN**, identificado con la C.C. No. 16.267.810 de Palmira (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 134.346 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.</p> <p><i>A</i></p> <p><b>ANGÉLICA RADA PRADO</b> Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 415

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00246-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACTOR:** GLADYS FERNÁNDEZ RAMÍREZ.  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP solicita que se llame en garantía al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF bajo el argumento de que entre ésta y la demandante GLADYS FERNÁNDEZ RAMÍREZ existe una relación de patrono y empleador, por lo que el ICBF tenía la competencia de realizar los aportes a Cajanal (hoy UGPP).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto a la figura del llamado en garantía lo siguiente:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

***El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.***

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrilla fuera de texto original)

Conforme a la anterior disposición, es claro que quien afirme tener un derecho legal o contractual de reclamar a un tercero la indemnización integral de un perjuicio, o el reembolso, total o parcial, de un pago que tuviere que hacer en razón de una sentencia, podrá en el mismo proceso solicitar la citación de aquel, para que se resuelva sobre dicha relación – llamante y llamado-.

Respecto al vínculo legal o contractual para exigir la vinculación del llamado en garantía, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>1</sup>, señaló que no es obligatorio acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir dicha vinculación. En tal providencia indicó lo siguiente:

*"Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal.*

**Lo anterior no es óbice, como sucede en este caso, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso".** (Negrilla y subrayado por el despacho).

Conforme a la jurisprudencia en mención, concluye el Despacho que si bien el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece que con la simple afirmación del vínculo legal o contractual se puede llamar en garantía a un tercero, también lo es que la solicitud de vinculación debe estar debidamente fundamentada, es decir, que se deben sustentar las razones por las cuales llama en garantía al tercero.

<sup>1</sup> C.E. SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A", Auto del 03 de marzo de 2016. C.P: William Hernández Gómez, expediente número 76-001-23-001-23-33-000-2012-00625-01(0918-2014). Actor Carlos Alberto Soto Devia. Demandado: Universidad del Valle.

Descendiendo al asunto, el argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, para llamar en garantía al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, radica en que la demandante Gladys Fernández Ramírez tiene una relación jurídica con la mencionada entidad, en razón a que ésta fue su empleador y el encargado de efectuar los aportes a la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. sobre los cuales la extinta Cajanal (hoy UGPP) liquidó y reconoció la pensión de vejez a la actora.

Al respecto y analizados los argumentos plasmados por el peticionario no se evidencia el vínculo legal o contractual entre el llamante – UGPP – y llamado –ICBF-, sino por el contrario, los fundamentos de la solicitud de llamamiento coligen el vínculo entre la demandante y su ex empleador el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

La sección segunda del H. Consejo de Estado al estudiar un caso de similitudes fácticas del que aquí se estudia, en el que la entidad demandada –UGPP- interpuso recurso de apelación contra el auto que negó la vinculación del ex empleador del demandante en calidad de llamado en garantía - Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC-, expresó<sup>3</sup>:

*“En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub iudice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC frente a la obligación de reconocer ciertos factores salariales y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.*

*Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.*

*Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el accionante, señor José Miguel Hernández, prestó sus servicios a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC.*

*Por las razones precedentes se confirmará la decisión apelada y en consecuencia se ordenará al Tribunal que continúe con lo de su cargo”. (Se resalta).*

Del anterior pronunciamiento, se desprende que la alta Corporación confirmó la decisión apelada, al considerar que no existía entre la llamante y el llamado una relación de garantía que le imponga a este último el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.

<sup>3</sup> Auto del ocho (8) de febrero de 2016. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00620-01(2858-14) Actor: JOSE MIGUEL HERNANDEZ VEGA, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

En virtud de lo anterior, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía formulada no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437, ni con los lineamientos jurisprudenciales reseñados anteriormente, como quiera que no se encuentra sustento que fundamente la conexión, vínculo legal o contractual entre la entidad demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES en virtud de la cual deba llamar en garantía al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por lo que se negará la solicitud de llamamiento en garantía.

Por último, advierte el despacho que obra a folio 104 del cuaderno principal nuevo poder conferido por la señora GLADYS FERNANDEZ RAMIREZ a la Dra. GEOVANA ANDREA TOBAR MONTALVO y al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería a la citada profesional del derecho para que actúe en representación de la parte actora.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

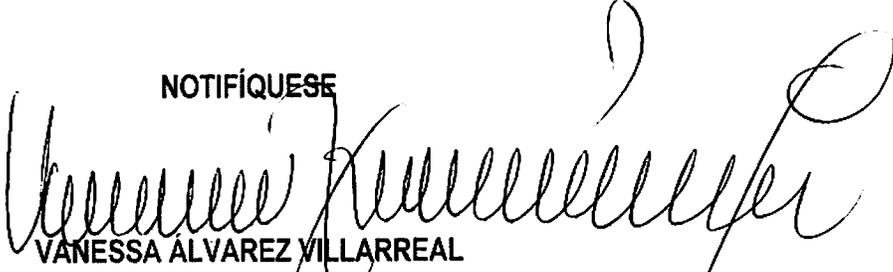
#### DISPONE

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional 151.741 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, conforme al poder otorgado que obra a folio 94 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra GEOVANA ANDREA TOBAR MONTALVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.917.838 de Ipiales (N) y Tarjeta Profesional 230.675 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado que obra a folio 104 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

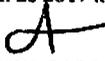
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.

  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Auto de Sustanciación No. 328

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00078-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELMER OSVALDO TORO GARCÍA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que de lo obrante en el expediente no se puede determinar cuál fue el último lugar de prestación de servicios del demandante, siendo esencial dicha condición, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

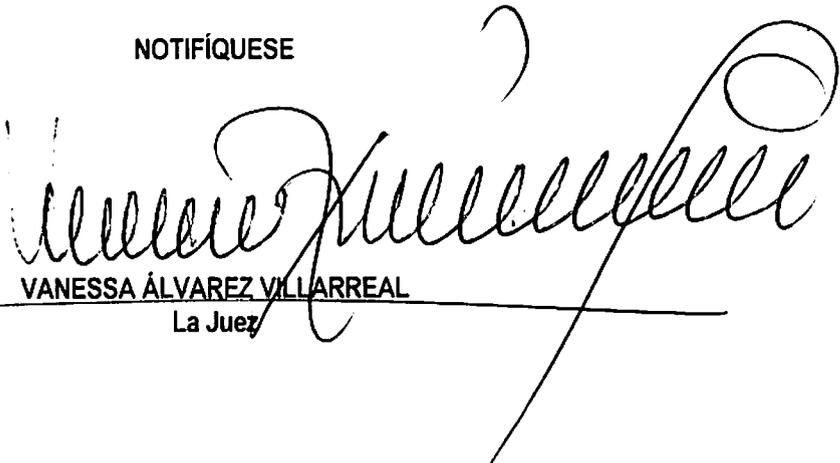
Así las cosas, el Despacho previo al estudio de admisión de la demanda, ordenará oficiar al *DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-Área de Prestaciones Sociales*, a fin de que certifique cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor ELMER OSVALDO TORO GARCÍA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.401.258 expedida en Toro (V).

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

OFICIAR al *DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- Área de Prestaciones Sociales*, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor ELMER OSVALDO TORO GARCÍA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.401.258 expedida en Toro (V), para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

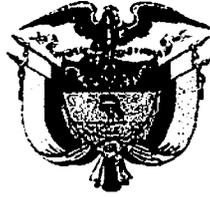
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.

  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 418

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00076-00  
ACCIONANTE: SUMEVALLE S.A.S.  
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la sociedad SUMEVALLE S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E., a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

- 1.- Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 156 numeral 4 y 157 ibidem, esto es, que se trata del medio de control de controversias contractuales, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- 2.- Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se observa en la constancia de fecha 22 de marzo de 2014, expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.
- 3.- Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal j) de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de Controversias Contractuales interpuesta por el Representante Legal de **SUMEVALLE S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.**

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.**, a través de su representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con la C.C. No. 16.662.130 expedida en Cali (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 68.063-1 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**

Juéz

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.



**ANGÉLICA RADA PRADO**

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 419

REF.: PROCESO No.: 76001-33-33-012-2015-00268-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LINDE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA

El apoderado judicial de la parte demandante, a folios 241 a 246 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No.33 del 10 de marzo de 2017.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente y conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es procedente, se concederá el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

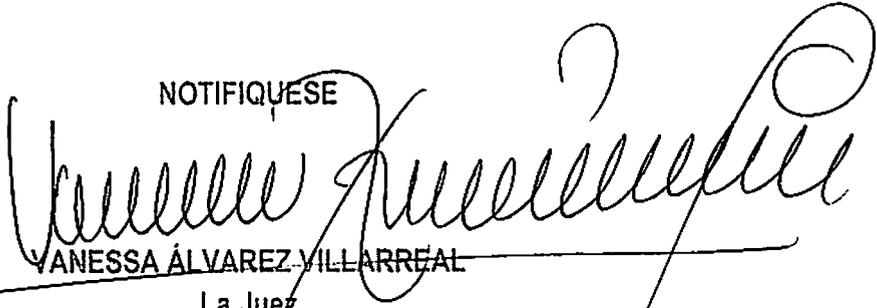
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No.33 del 10 de marzo de 2017

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.



**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 326

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** JESÚS ALIRIO TAMAYO CÁCERES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00026-00

El señor JESÚS ALIRIO TAMAYO CÁCERES actuando a través de apoderado, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 16 del 14 de febrero de 2017, modificado y adicionado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 14 de marzo de 2017, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, realizara los trámites pertinentes con el fin de darle al actor una respuesta clara, completa y de fondo respecto a la petición elevada el 1 de abril de 2016, tendiente a que se le informe del trámite y actuaciones adelantadas respecto al cumplimiento de un fallo judicial.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió mediante auto del 5 de abril de 2017, a la señora LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA en calidad de Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara al Despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia precitada. (fl. 26).

En respuesta a lo solicitado, la funcionaria requerida allegó escrito obrante a folios 29 a 33 del expediente, manifestando que el Gobierno Nacional ha contratado a la Fiduprevisora S.A. para administrar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que cuenta con autonomía en la gestión a su cargo y totalmente independiente de la Secretaria de Educación de Cali, ya que dicha dependencia municipal se circunscribe a proyectar los actos administrativos de reconocimiento o negación de las prestaciones sociales, conforme a lo establecido en el artículo 3 numeral 3 del Decreto 2831 de 2005. Que a su turno, la Fiduprevisora S.A. revisa y aprueba e igualmente es la encargada de programar y realizar los pagos respectivos.

Indicó que el trámite de cumplimiento es un acto complejo a cargo de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, quien en este caso, ya proyectó el acto administrativo dando cumplimiento al fallo judicial presentado el 1 de abril de 2016 de acuerdo con su competencia, y que es competencia de la Fiduprevisora S.A. estudiar y aprobar dicho acto, por lo que está a la espera del agotamiento de ese trámite complementario a cargo del Fondo.

Precisó que ha dado estricto cumplimiento a la orden de tutela realizando todos los trámites pertinentes con el fin de resolver de fondo el reconocimiento y pago del fallo judicial que ordenó la liquidación de una pensión; que en los documentos que obran en el expediente se ha explicado detalladamente que el origen de esta situación se debe a que la Fiduprevisora S.A., de manera arbitraria e inconsulta, interpretando el fallo judicial de reliquidación, pretende que el Municipio de Cali

concurra en el pago de la misma, razón por la cual se ha enviado de manera reiterativa rechazando la aprobación impartida por la Fiduprevisora S.A. para estudio y aprobación, en razón a que no es procedente solicitar la concurrencia del Municipio de Cali, ya que éste no se ha constituido en cuotapartista y por ello no le corresponde contribuir con el financiamiento del reajuste pensional, bajo el entendido que tampoco se constituyó en cuotapartista para el reconocimiento de la pensión, razón fundamental para abstenerse de aceptar la aprobación de la Fiduprevisora S.A.

Expresó que no se entiende como se pretende abrir un incidente de desacato a la Secretaria de Educación de Cali sin integrar el litis consorcio necesario con la Fiduprevisora S.A., la cual debe estudiar y resolver de fondo el cumplimiento del fallo judicial.

Finalmente, adujo que en lo que le corresponde ya dio cumplimiento a la orden de tutela y ha dado el trámite previsto en la ley para que se cumpla el fallo ordinario proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual ordenó la reliquidación de la pensión del docente Jesús Alirio Tamayo Cáceres. Que mediante oficio No. 201741430200032761 del 21 de marzo de 2017, informó al apoderado del accionante el trámite dado a su solicitud ante la Fiduprevisora S.A.

Al escrito se acompañó copia del oficio No. 201741430200032761 del 21 de marzo de 2017, por medio del cual la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, informó al apoderado del accionante que la entidad ha cumplido a cabalidad con el trámite que debe agotar, sólo que la Fiduprevisora S.A. en sus pronunciamientos ha cambiado el sentido del fallo, por lo que nuevamente se ha rechazado el concepto emitido por dicha entidad y se ha remitido para nueva revisión a través de oficio del 9 de marzo de 2017. Le indicó que la entidad carece de responsabilidad frente al pago del fallo solicitado, toda vez que este corresponde a la Fiduprevisora S.A.; que la petición requiere un procedimiento especial establecido en la ley, el cual ya se está agotando, pero que en este momento está en cabeza de la Fiduprevisora S.A. la atención del mismo. Que en cuanto la Fiduprevisora S.A. envíe la hoja de revisión relacionada con el accionante, la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali procederá a expedir el acto administrativo definitivo, a citarle para notificación personal y a remitir la orden de pago a la Fiduprevisora S.A. (fls. 34 y 35)

De igual modo, se allegó copia del oficio del 9 de marzo de 2017, por medio del cual la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, envió nuevamente para estudio y aprobación de la Fiduprevisora S.A. el proyecto de acto administrativo a través del cual se da cumplimiento a una orden judicial, explicando que no es procedente solicitar la concurrencia del Municipio de Santiago de Cali, ya que éste no se ha constituido en cuotapartista y por ello no le corresponde contribuir con el financiamiento del reajuste pensional, pues además, esa no fue la orden del fallo judicial. (fls. 36 y 37).

Acorde con el contexto anterior, debe el Despacho hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, se aclara a la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali que la Fiduprevisora S.A. fue desvinculada de la acción de tutela por decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia de segunda instancia fechada el 14 de marzo de 2017, y por esa razón no puede vincularse al presente trámite incidental, pues la orden de tutela con la modificación realizada por el superior, está dirigida al Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Educación.

De otro lado, es preciso aclarar que la orden de tutela no consistió en que se diera cumplimiento a un fallo judicial ordinario, sino en que se diera respuesta completa y de fondo a la petición elevada por el actor el 1 de abril de 2016, en el sentido de informarle al actor sobre el trámite dado a dicha solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta el planteamiento realizado por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali y los documentos aportados al expediente, considera el Despacho que la orden de tutela impartida en la Sentencia No. 16 del 14 de febrero de 2017, modificada y adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 14 de marzo de 2017, ha sido cumplida por la entidad accionada, toda vez que se le dio respuesta a la petición elevada por el accionante el 1 de abril de 2016, indicándole que frente a la misma ya se profirió el proyecto de acto administrativo de cumplimiento de un fallo judicial ordinario y que el mismo ha sido remitido a la Fiduprevisora S.A. para su respectivo estudio y aprobación; que dicha entidad ha devuelto el proyecto solicitando se ajuste en que el municipio será concurrente en el pago del 50% de la condena, situación con la que el Municipio de Cali no está de acuerdo porque no fue cuotapartista de la pensión y menos aún del reajuste solicitado, motivo por el que nuevamente envió el proyecto de acto administrativo para estudio y aprobación de la Fiduprevisora S.A., exponiendo los motivos de desacuerdo con lo propuesto por esta entidad. Le informó igualmente, que una vez la Fiduprevisora S.A. envíe la hoja de revisión relacionada con el accionante, la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali procederá a expedir el acto administrativo definitivo, a citarle para notificación personal y a remitir la orden de pago a la Fiduprevisora S.A.

En síntesis, a juicio del Despacho, al accionante se le ha indicado de manera clara y completa el trámite dado a su petición, así como las discrepancias entre la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali en relación con el cumplimiento del fallo ordinario, situación que lleva a esta Juzgadora a concluir que la orden de tutela ha sido cumplida cabalmente por la entidad accionada y que es procedente dar por terminado el trámite incidental y archivar el expediente. En consecuencia se,

**DISPONE:**

1. **DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas.
2. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE  
  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
 Jueza

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <b>18 DE ABRIL DE 2017</b> a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  <b>ANGELICA RADA PRADO</b>          Secretaria</p>
---

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 311

REF.: PROCESO No.:	76001-33-33-012-2014-00121-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ OFELIA VASQUEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL VALLE

A folios 191 a 197 del cuaderno principal reposa memorial de renuncia al poder por parte del doctor JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, quien es el apoderado de la parte demandada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se aceptará la renuncia del poder presentado por el doctor JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, por cuanto cumple con los requisitos establecidos en la disposición citada.

Finalmente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 201 a 215 del cuaderno principal, presenta y sustenta recurso de apelación contra la sentencia 027 del 03 de marzo de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.***

*(...)*

***Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.***

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 027 del 03 de febrero de 2017, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

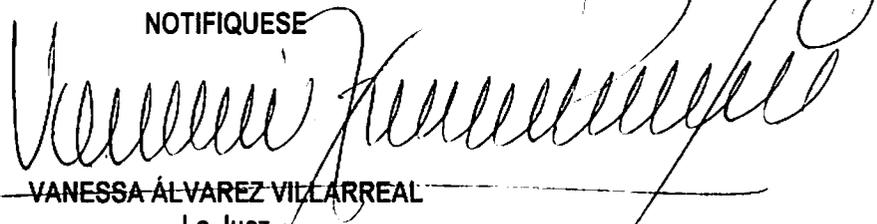
**DISPONE**

**PRIMERO : ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por el doctor JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 12.967.239 de Pasto (N), tarjeta profesional N° 33.666 del C.S.J, por las razones expuestas.

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **10 de mayo de 2017** a las **01:45 P.M.**, en la sala de audiencias No. 10, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.026.578 expedida en Pereira (R) y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.708 del C. S. de la J., para que actué como apoderado judicial de la demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE., conforme al poder otorgado que obra a folios 206 a 215 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.</p> <p> ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 325

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00077-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACTOR:** LUCY MORIONEZ DIAZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora LUCY MORIONEZ DIAZ, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer de la misma, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

*“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. (...)
2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Y el artículo 152 *ibidem*, dispone:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. (...)
2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

En el presente asunto se demanda la nulidad de la Resolución No. 02735 del 7 de septiembre de 2016, por medio de la cual se corrigió la Resolución No. 10420 del 30 de noviembre de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado, que se tramita en el marco del acuerdo de reestructuración de pasivos Ley 550 de 1999. Como restablecimiento del derecho se pretende que la entidad accionada pague la sanción moratoria originalmente reconocida a la accionante mediante

Resolución No. 10420 del 30 de noviembre de 2015, previo descuento de lo pagado en virtud de la Resolución No. 02735 del 7 de septiembre de 2016, por la suma de \$45.189.325 pesos.

Es decir que la accionante persigue el pago de la diferencia resultante entre la suma inicialmente reconocida por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías y la suma realmente pagada en virtud de la corrección de la primera, diferencia que estipula en la suma de 45.189.325 pesos, la cual supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes previstos por la norma previamente transcrita, para que un asunto de carácter laboral sea de competencia de los Juzgados Administrativos.

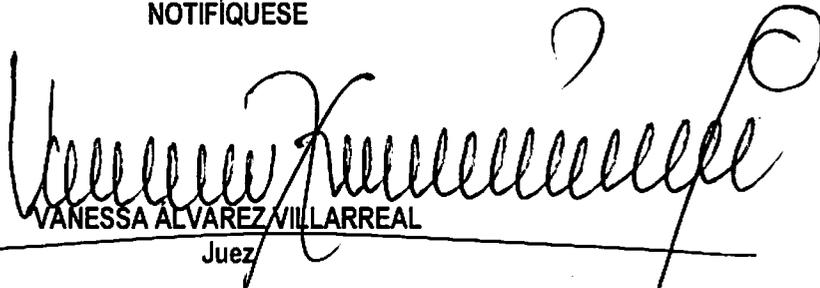
Así las cosas y como quiera que el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, excede la cuantía de 50 SMLMV, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 168 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

Remitir por Competencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (Reparto), la demanda impetrada por la señora LUCY MORIONEZ DIAZ, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE ABRIL DE 2017 a las 8 a.m.</p> <p> ANGELICA RADA PRADO Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso con información aportada por el perito Cirujano Plástico a folios 140 a 141 del cuaderno principal 1A. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2017.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria.

**República de Colombia**



**Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete 2017).

**Auto sustanciación No. 308**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2014-00244-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE:** NATALIA SANTA RIAÑO  
**ACCIONADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD-INVIMA Y OTROS

**PONGASE** en conocimiento de la parte demandante, el memorial obrante a folio 140 a 141 del cuaderno principal 1A aportado por el doctor LUIS FERNANDO MEJIA, perito Cirujano Plástico, por medio del cual manifiesta que la paciente no ha asistido a las citas asignadas para la evaluación, como tampoco ha aportado la historia clínica que le fue solicitada.

Se le recuerda a la parte demandante que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del CPACA, quien acuda a la jurisdicción contencioso administrativo en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias establecidas en dicho estatuto.

**NOTIFÍQUESE**

*[Handwritten signature of Vanessa Álvarez Villarreal]*  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.  
*[Handwritten signature of Angélica Rada Prado]*  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso con información aportada por el perito Cirujano Plástico a folios 570 a 571 del cuaderno principal 1A. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2017.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria.

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete 2017).

**Auto sustanciación No. 309**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2013-00366-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE:** MARIA FERNANDA OROZCO  
**ACCIONADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD-INVIMA Y OTROS

**PONGASE** en conocimiento de la parte demandante, el memorial obrante a folio 570 a 571 del cuaderno principal 1A aportado por el doctor LUIS FERNANDO MEJIA, perito Cirujano Plástico, por medio del cual manifiesta que la paciente no ha asistido a las citas asignadas para la evaluación, como tampoco ha aportado la historia clínica que fue solicitada.

Se le recuerda a la parte demandante que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del CPACA, quien acuda a la jurisdicción contencioso administrativo en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias establecidas en dicho estatuto.

**NOTIFÍQUESE**

*[Handwritten Signature]*  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.

*[Handwritten Signature]*  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 410

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00201-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: LISETH GARCÍA SANDOVAL.  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a QBE SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a la compañía aseguradora QBE SEGUROS S.A., con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705104701, cuyo beneficiario es la POLICIA NACIONAL.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, es claro que quien afirme tener un derecho legal o contractual de reclamar a un tercero la indemnización integral de un perjuicio, o el reembolso, total o parcial, de un pago que tuviere que hacer en razón de una sentencia, podrá en el mismo proceso solicitar la citación de aquel, para que se resuelva sobre dicha relación – llamante y llamado-.

En el caso a estudio, se solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por los daños y perjuicios causados a la demandante como consecuencia del fallecimiento del señor BALDEMAR MANCILLA CUERO, en el accidente de tránsito ocurrido el 05 de mayo de 2015<sup>1</sup>.

El argumento expuesto por la apoderada judicial de la parte demandada –NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- para llamar en garantía a QBE SEGUROS S.A., radican en que *“Al existir entre la Policía y Compañía aseguradora QBE Seguros S.A. un contrato cuya finalidad es la de asegurar el parque automotor de la institución policial frente a los posibles daños que se ocasionen a terceros, es deber de la aseguradora en cumplimiento de ese contrato, el de acudir a este proceso como garante de la entidad demanda”.* (fl. 1 del cuaderno N° 2)

De la revisión de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705104701, se observa que figura como tomador, asegurado y beneficiario la POLICIA NACIONAL, que la misma fue expedida el 31 de octubre de 2014, y que la vigencia del seguro comprende los periodos del 25 de octubre de 2014 al 30 de mayo de 2015.

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo entre llamante – NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- y llamado –QBE SEGUROS S.A.-, pues la vigencia de la póliza

---

<sup>1</sup> Ver folio 18 del expediente.

No. 000705104701 comprende la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, el 05 de mayo de 2015, por lo que considera esta juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a QBE SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a QBE SEGUROS S.A., como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. IDALY ROJAS ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.909.582 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 226.086 del C. S. de la J., para que actué como apoderada judicial de la entidad demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, conforme al poder otorgado que obra a folio 62 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.

  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.417

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00529-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** IRENE HURTADO PALOMINO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDA Y OTROS

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, contra el auto interlocutorio No. 035 del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, por medio del cual se admitió la demanda instaurada por la señora IRENE HURTADO PALOMINO contra el MUNICIPIO DE FLORIDA (V), la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO-EPSA.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece respecto del recurso de reposición lo siguiente:

*"Artículo 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.  
"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil,"*

Ahora bien, el artículo 243 ib., dispone respecto al recurso de apelación de autos dictados por el juez, los siguientes:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

<sup>1</sup> Ver folios 29 y 30 del cuaderno único.

6. El que decreta las nulidades procesales.
  7. El que niega la intervención de terceros.
  8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
  9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
- El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6 y 7 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
- Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Conforme a las anteriores disposiciones y teniendo en cuenta que el auto que admite la demanda no es encuentra enlistado dentro de los providencias establecidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A. susceptibles de recurso de apelación, es claro que el recurso de reposición interpuesto resulta procedente, y al ser presentado dentro del término para ello<sup>2</sup>, procede el Despacho a resolver el mismo.

La recurrente fundamenta su recurso en: (i) la falta de legitimación en la causa por pasiva de la CVC.

Manifiesta la apoderada que los hechos que ocasionaron la demanda se derivan de la falta de mantenimiento o poda de árboles Ficus y su posterior caída en los meses de Octubre de 2014 y el mes de Septiembre de 2015, lo cual provocó daños en el bien inmueble y los bienes muebles de la demandante.

Aduce que si bien se solicitó un concepto técnico a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, en el cual se estableció el estado actual de los árboles y las dificultades que los mismos causaban, en la demanda no se hace alusión a la acción u omisión en la que supuestamente incurrió la CVC, por el contrario la CVC en el marco de sus competencias, esto es el Decreto 2981 de 2013, emitió concepto solicitado.

Aclara que en el concepto emitido se informó que: *“Teniendo en cuenta que los individuos forestales se encuentran en espacio público, dicha labor deberá realizarla la Unidad de Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Administración Municipal de Florida, toda vez que la Corporación como autoridad ambiental, solo determina la viabilidad o no de las actividades, para lo cual deberá remitirse a la dependencia en mención”* por lo anterior, alega la apoderada de la CVC que la accionante ya tenía conocimiento de cuál era la entidad encargada para el mantenimiento y la poda de los árboles.

En el escrito de reposición, la mandataria judicial de la CVC indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º Decreto 2981 de 2013 es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin incluir a las

---

<sup>2</sup> Artículo 2 del C.G.P.

Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales tienen definido su objeto y funciones claramente definidos en los artículos 30 y 31 de la Ley 99 de 1993.

Así las cosas, tras hacer un recuento sobre el objeto y las funciones de la CVC, concluye la mandataria judicial que de conformidad con la ley, ni en el objeto ni en las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está incluida la prestación de los servicios públicos de aseo, el cual incluye la corta y poda de los árboles, creándose un desgaste tanto para la administración de Justicia, como para dicha Corporación el continuar con un trámite, en el cual no se le puede endilgar ningún tipo de responsabilidad, toda vez que la prestación de los servicios de los cuales se está alegando la falla en la prestación del servicio, está en cabeza del Municipio de Florida; motivo por el cual solicita al Despacho, que declare la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC y que como consecuencia de lo anterior, atendiendo a lo dispuesto 278 del Código General del Proceso, se dicte sentencia anticipada en favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en la cual se declare terminado el proceso en su contra.

Al respecto el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, establece que toda demanda debe contener:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Conforme a la anterior disposición, es claro que toda demanda debe contener la designación de las partes y sus representantes, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, petición de pruebas, estimación razonada de la cuantía, y el lugar o dirección de notificaciones, requisitos que cumple la demanda interpuesta por la señora IRENE HURTADO PALOMINO, por lo que se dispuso su admisión.

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por la entidad demandada,

el Consejo de estado ha señalado que existen dos clases de falta de legitimación en la causa por pasiva: de hecho y la Material, entendiéndose que la primera es la capacidad de la parte demandada en ser llamada a un proceso judicial y la segunda se refiere al vínculo de la entidad demandada con los hechos y pretensiones de la demanda; así en auto del 30 de enero de dos mil trece (2013), dentro del proceso radicado al número 25000-23- 26-000-2010-00395-01(42610), señaló:

*“...de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos c/ases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto*

*En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.*

*19. En ese sentido, encuentra la Sala que una decisión de tal raigambre sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo del asunto, en razón de que debe dársele a la parte demandante la posibilidad de aportar el material probatorio que de fe de la conexión del demandado con los hechos... ”*

En el mismo sentido, la misma Corporación ha indicado<sup>3</sup>:

*“La legitimación material en la causa activa v pasiva, es una condición anterior v necesaria, entre otras, o ara dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (negritas en el texto original, subrayas fuera de él)<sup>4</sup>. Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...)”*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos presentados por la apoderada de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC quien aduce no estar legitimada en la causa por pasiva, esta Juzgadora considera que la entidad formalmente o de hecho está legitimada para ser convocada al proceso por tener relación con los hechos de la demanda, sin embargo, respecto a la legitimación material, es un aspecto que debe analizarse al momento de dictar la sentencia y no en la

<sup>3</sup> Auto del doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación: 68001-23-33-000-2013-00613-01(52509). Actor: CARLOS ARIEL QUITIAN QUARTE, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gomez; Radicación: 10973.

admisión de la demanda.

En ese orden de ideas y como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, no se repondrá la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

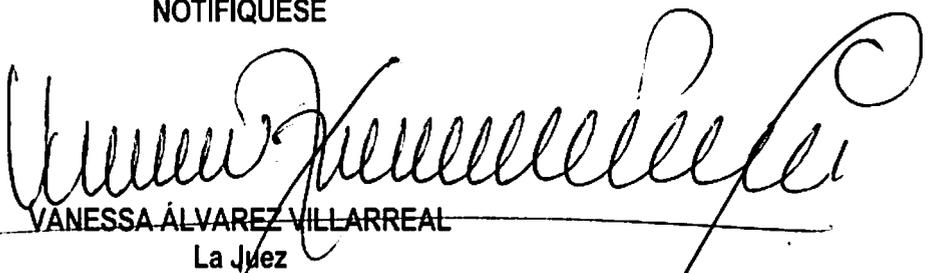
**DISPONE**

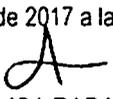
**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 035 del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. BEATRIZ EUGENIA MEJIA LEAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.993.569 expedida en Cali (V) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 113.605 del C. S. de la J., para que actué como apoderado judicial de la demandada CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, conforme al poder otorgado que obra a folios 44 a 47 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 41 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.</p> <p> ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 408

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00394-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** JHON JARLIN HURTADO TORRES Y OTROS.  
**DEMANDADO:** HOSPITAL CARLOS CARMONA E.S.E y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la HOSPITAL CARLOS CARMONA E.S.E a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL CARLOS CARMONA E.S.E, en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006575.

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*" (Negritas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, es claro que quien afirme tener un derecho legal o contractual de reclamar a un tercero la indemnización integral de un perjuicio, o el reembolso, total o parcial, de un pago que tuviere que hacer en razón de una sentencia, podrá en el mismo proceso solicitar la citación de aquel, para que se resuelva sobre dicha relación – llamante y llamado-.

En el caso a estudio, se solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del HOSPITAL CARLOS CARMONA E.S.E y OTRO, por los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la atención medica que se le proporcionó a la menor Sharom Milagros Hurtado Pinillo y a su madre Luz Leydi Pinillo Santiesteban, el 4 de junio de 2014.

El argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada – HOSPITAL CARLOS CARMONA E.S.E - para llamar en garantía a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, radica en que la entidad suscribió la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 1006575, que comprende la cobertura de clínicas y hospitales, por lo que en el evento de una sentencia condenatoria, la compañía de seguros deberá rembolsar el pago que el Hospital tuviere que efectuar hasta el monto de lo pactado en la misma<sup>1</sup>.

De la revisión de Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006575, se observa que figura como tomador y asegurado el HOSPITAL CARLOS CARMONA E.S.E, que la misma fue expedida el 22 de mayo de 2013, y que la vigencia del seguro comprende los periodos del 24 de mayo de 2013 hasta el 24 de mayo de 2014. Que dicha póliza fue renovada por un periodo comprendido del 24 de mayo de 2014 al 24 de mayo de 2015.

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo entre llamante – HOSPITAL CARLOS CARMONA E.S.E - y llamado –LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS-, por lo que considera esta

---

<sup>1</sup> Folio 1 del cuaderno N° 2

juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL CARLOS CARMONA E.S.E a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. DANIEL CHÁVEZ FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.952.129 y portador de la Tarjeta Profesional No. 24.537 del C. S. de la J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demandada HOSPITAL CARLOS CARMONA E.S.E, conforme al poder otorgado que obra a folio 78 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.</p> <p> <b>ANGÉLICA RADA PRADO</b> Secretaría</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 409

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00394-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** JHON JARLIN HURTADO TORRES Y OTROS.  
**DEMANDADO:** HOSPITAL CARLOS CARMONA E.S.E y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E, en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1009577.

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negritas y subrayado fuera del texto).*

Respecto al término que se tiene para llamar en garantía, el art. 172 ibidem dispone:

*"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención". (Se resalta)*

Conforme a las anteriores disposiciones se establece una obligación procesal en cabeza de quien considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, la cual consiste en pedir su citación dentro del término para contestar la demanda.

En el *sub - lite* la demanda se notificó al Hospital Universitario del Valle el **11 de noviembre de 2016**, por lo que el término que tenía para llamar en garantía era hasta el **22 de febrero de 2017** y la solicitud se presentó sólo hasta el día **27 de febrero de 2017**, es decir por fuera del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y toda vez que la solicitud de llamamiento en garantía se presentó extemporáneamente, se procederá a rechazar el mismo.

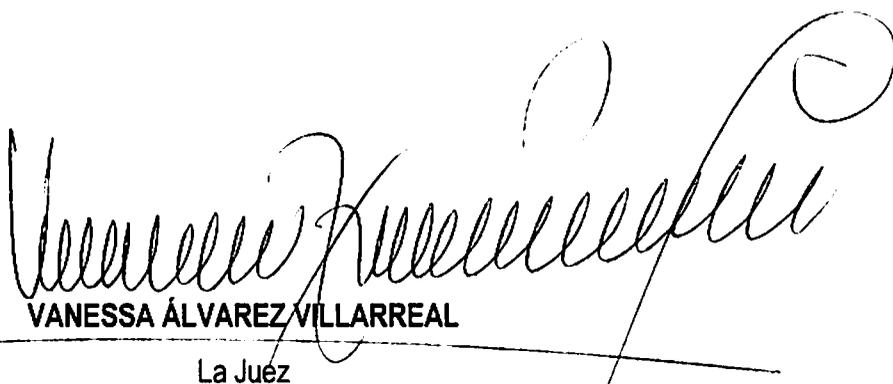
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JOSE MAURICIO NARVÁEZ AGREDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.760 de Cali (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 178.670 del C. S. de la J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., conforme al poder otorgado que obra a folio 194 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017 a las 8 a.m.



**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria